



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Bogotá, D.C., 10 de Febrero 2021

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA-SECCION TERCERA.
BOGOTÁ D.C.

Ref.PROCESO : 11001334306020200004400
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : NELSON JOSE CALDERON PEREIRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la VICTIMA del señor NELSON JOSE CALDERON PEREIRA demandan:

- MELANIA CALDERON PEREIRA
- DIONELA DENYS CALDERON PEREIRA
- ELIANA PATRÍCIA CALDERON PEREIRA
- CARMEN ROSA CALDERON PEREIRA
-

Por la VICTIMA del señor EDER MUÑOZ ,MEJIA demandan:

DAVID MUÑOZ CERVANTES
ENA MUÑOZ DE OLIVO
AMIRA MUÑOZ DE RUBIDES
MAXIMO MUÑOZ CERVANTES
ADAN MUÑOZ CERVANTES
EVA REVIDES MUÑOZ
AMINA RUBIDES MUÑOZ
MAGALI MUÑOZ RAMIREZ.

Por la victima del señor NORBERTO DE JESUS OVIEDO.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriguez@buzonejercito.mil.co



800310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

ANGEL AMADO JIMENEZ MORELO
ANGELA AMADO JIMENEZ OVIEDO
ANGEL MANUEL JIMENEZ OVIEDO
YIMEN ARGELIS JIMENEZ OVIEDO
MARIA EDILTRUDIS JIMENEZ OVIEDO
KEILA MILENA JIMENEZ MURILLO
DIANA ISABEL JIMENEZ MURILLO
DIANA PATRICIA JIMENEZ SALAS
DELIS DE LA CRUZ JIMENEZ OVIEDO
DANIS SORLINA JIMENEZ OVIEDO.

Por la victima del señor PRIMITIVO ENCARNACION ANAYA SOLANO

ELVIA ROSA SOLANO FLOREZ
PEDRO ANTONIO ANAYA LOSANO
ELKIN ANTONIO ANAYA SOLANO
MARELVIS ROSA ANAYA SOLANO.

2. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

La parte demandante solicita como pretensiones:

1. La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional el pago de todos los perjuicios sufridos por los demandantes por el daño antijuridico que sufrieron con ocasión del secuestro y secuelas de los soldados profesionales NELSON JOSE CALDERON , EDER MUÑOZ , NORBERTO DE JESUS OVIEDO Y PRIMITIVO D ELA ENCARNACION. Tras la batalla de tamborales ocurridas el 14, 15, 16 de agosto de 1998.
2. La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional reconozca el pago a favor de los ahora solicitantes generadas por perjuicios morales sufridos a estos con ocasión del hecho dañoso imputable a la parte demandada e la forma y los montos que se precisaran mas adelante.
3. La Nación ministerio de Defensa Ejercito Nacional reconozca el pago a favor de cada uno de los demandantes sobre los perjuicios materiales sufridos con ocasión del hecho dañoso imputable a la parte demandada en la forma y los montos que se precisaran mas adelante.
4. La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional el pago a favor de cada una de las victimas directas los perjuicios ocasionados por el daño



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

a la salud sufridos on ocasión del hecho dañoso imputable a la parte demandante.

3. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer unos verdaderos perjuicios causados a los demandantes.

3.1 . En cuanto a la solicitud de pago por perjuicios morales

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestarán a través del presente escrito, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado-sección tercera, en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y se unifica criterios para la

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

reparación del daño inmaterial, se tiene que la reparación del daño moral en caso de muertes tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas.

De acuerdo a jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a esto ha señalado que *“Bajo ese entendimiento, es claro para la Sala que se mantiene todas las facultades y competencias del juez de conocimiento en materia probatoria a efectos de establecer si se encuentra en cada caso concreto demostrado el perjuicio alegado y con base en esa demostración, aplicar las referencias o parámetros contenidos en las respectivas sentencias de unificación.* *

*Observese entonces, que la condena en perjuicios morales, no se trata simplemente de un aspecto operativo o mecanico, referido a verificar el cumplimiento de unos requisitos, como son el porcentaje de incapacidad de la víctima directa y la prueba del parentesco; sino que se reitera, depende del cumplimiento de las respectivas cargas porcentuales en materia probatoria relacionada con los perjuicios alegados”*1.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

3.2 Por medio del cual se solicita el reconocimiento de daño a la salud:

Cabe aclarar que de acuerdo a sentencia del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que *en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos...*

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la posición jurisprudencial, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen

alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Es así que en el presente caso, el daño a la salud no podrá indemnizarse, pues no hay pruebas del plenario que demuestre que haya una afectación psicofísica de las personas demandantes.

3.3 . Respecto de la solicitud de medidas pecuniarias de reparación integral:

Es oportuno traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en lo referente al reconocimiento de la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Este daño, de conformidad con lo señalado por la alta Corporación se reconocerá “siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

De igual forma, señala el honorable tribunal que “las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

4.A LOS HECHOS

HECHO 1 Y 2 : No es cierto deberá ser probado durante el proceso

HECHO 3: No es un hecho son referencias que toma respecto a otros hechos de los cuales no tiene ninguna referencia en este proceso.

HECHO 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17,18,19,20, 21: No es cierto deberá probarse durante el proceso. Es un hecho que debe ser demostrado pues no hay prueba que conduzca a establecer lo mencionado por el apoderado de la parte demandante.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

5. DEFENSA DE LA ENTIDAD

5.1 Caducidad del medio de control:

Sea lo primero apreciar lo señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)” (se resalta)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que es totalmente clara la normativa transcrita en señalar que el término empezará a contarse al día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, sin embargo, la otra posibilidad que plantea la norma es que sea al día siguiente cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo, siempre y cuando se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Es importante señalar lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 C.P. HernanAndrade Rincón, respecto a la caducidad en los casos de secuestro, en el sentido de manifestar que si bien el secuestro se trata de un delito de lesa humanidad, esto no quiere decir que la reparación directa sea imprescriptible, pues aplicar los términos de caducidad en este medio de control no afectan los derechos a la reparación integral de las víctimas de ese delito.

Es así como la Corporación determinó que el término para contabilizar la caducidad se debe contar a partir del momento en el que la persona recobra su libertad.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo del 16 de agosto de 2018 señaló que:

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

12. En este orden de ideas, la sala advierte que la valoración médica realizada a los demandantes con posterioridad a los hechos, en este caso, no incide en el conteo de la caducidad, pues dichos conceptos tienen como fin determinar la gravedad de los perjuicios sufridos con ellos con motivo del secuestro.

13. Por otra parte, no puede obviarse que tal y como lo indicó el *a quo*, en un caso con similitud fáctica, en el que el demandante también había sido secuestrado por las FARC en el mismo hecho, el Consejo de Estado determinó que el computo de la caducidad de ese demanda debía contarse a partir de la fecha en la que él fue dejado en libertad³.

14. En este orden de ideas, la sala coincide con lo determinado por el Juzgado Treinta y dos, dado que en este caso sí operó la caducidad del medio de control.

Así las cosas y de acuerdo a la Jurisprudencia se tiene que la institución jurídica de la caducidad tiene por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición, o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.

Además de ello, el fenómeno de la caducidad ha sido implantado como un medio de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de alguno de los medios de control que consagra la ley; esto en el entendido de que quien pretenda lesea reconocido un derecho, que cree le pertenece, debe ejercitar el medio de control dentro del plazo fijado por la ley, es decir es una carga que le asiste, pues de ello depende que sus derecho se le sea reconocido, en caso de asistirle.

Por tal razón, ha de decirse que el efecto tajante e inequívoco de la caducidad, es que quien crea que le asiste un derecho que deba ser reconocido por la jurisdicción administrativa, pierda toda posibilidad de acudir a ella dado que se ha impetrado el medio de control tardíamente, lo que genera consecencialmente la imposibilidad de seguir un proceso judicial con las garantías constitucionales y legales que nuestro ordenamiento jurídico consagra para ello.

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Por tanto, si se mira con detenimiento la fecha de en qué se liberó a los secuestrados, esto es el día **14 de agosto de 1998**, se tiene que el demandante tenía hasta el día **14 de agosto del 2009**, para interponer la demanda, no obstante lo anterior, se observa que la solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría hasta el **16 de marzo de 2019** esto es, después de haberse materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, y de igual forma la demanda fue presentada sólo hasta el 17 de febrero del 2020, razón por la cual debe decretarse.

SENTENCIA DE UNIFICACION DE LA SALA PLENA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO

Ahora bien de conformidad con lo estipulado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado Sección Tercera de 29 de enero de 2020, Sala Plena radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, y a lo manifestado por el despacho Al respecto debe tenerse en cuenta que audiencia inicial del 21 de septiembre de 2017, momento en el que fue resuelta la excepción previa de caducidad, previo estudio de la misma el Despacho estimó que no se configuraba tal excepción, sin embargo esta decisión fue objeto de recurso de apelación. El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el 19 de octubre de 2017, confirmando lo decidido en audiencia inicial, por tal razón el despacho no realizó un estudio de caducidad de conformidad con la sentencia de unificación emitida por parte del Consejo de Estado frente a la Caducidad.

Por tal razón me permito solicitar que dicha sea estudiada por parte del Superior exponiendo los siguientes argumentos así:

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la**



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -***TRD***

posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

así las cosas la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto de consolidar situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica ya que una vez configurada impide acudir a la jurisdicción para que sea definida por ella determinada la controversia.

Es así que en el presente caso nos encontramos frente a un evento público de acuerdo a los hechos esbozados por lo cual habrá de estudiarse el verdadero conocimiento del daño por parte de la familia de los lesionados de conformidad con los esbozados en el escrito del libelo de la demanda de acuerdo con los documentos aportados como pruebas así las cosas del momento del secuestro de los demandantes en que se, ocurrida de forma violenta y causada por armas uso oficial el 14 de Agosto de 1998, es decir que desde esa fecha la familia tenía conocimiento de que los responsables del secuestro de los demandantes habían sido los miembros del Ejército Nacional.

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente. En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos. En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Conforme a lo antes manifestado solicito que sea estudiada la caducidad de conformidad con la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado y

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

sea declarada la misma de acuerdo con los argumentos expuestos por esta apoderada.

5.2 RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO

Es menester indicar que, para el caso concreto, se tendrá que llevar a un debate probatorio, la presunta falla que se alega en la demanda pues tal como se desprende de las pruebas aportadas, el grupo de militares del que hacía parte el las víctimas que se encuentran demandando, estaban debidamente capacitados con la doctrina necesaria para ir a la guerra. Dentro de las cátedras que reciben los militares (en formación e incluso ya activos los cuales se entrenan y reentrenan) se abarcan temas en los que se incluyen instrucciones sobre armas y explosivos, inteligencia, doctrina propia y del enemigo, planes estratégicos para el desarrollo de una operación militar, en fin, todo aquello que haga que quienes ingresan a las Fuerzas Militares se constituyan en profesionales integrales capaces de afrontar todas las situaciones a las que se puedan ver expuestos en Desarrollo de la Misión que encomienda la Constitución Nacional.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que las afectaciones que sufren los miembros de la Fuerza pública en su vida y su integridad se constituyen en RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO; es decir, para el militar no resultará un hecho extraordinario que se produzca un encuentro armado con la parte que se considera enemigo, desde que la persona decide ingresar de manera voluntaria a la Institución castrense sabe de antemano que una situación de este tipo no le será ajena, sabe que el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo que para su integridad personal representa el despliegue de actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal, de conformidad con el deber que tienen por mandato Constitucional.

El elemento volitivo en estos casos en particular es fundamental en el sentido de que, cuando la persona decide sin ningún tipo de coacción hacerse militar no solo conoce sino que acepta todos los riesgos que esta decisión pueda conllevar.

Al respecto, El Consejo de Estado, en sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010),

bajo el radicado número: 50001-23-26-000-1997-06298-01(17656) se pronunció sobre el tema y argumentó:

“la jurisprudencia de esta Sala ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar la aludida clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, por manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños”.

Así las cosas, no cabe duda que tanto las víctimas demandantes como sus demás compañeros estaba al tanto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollarían las actividades encomendadas; las mismas personas que estuvieron presentes cuando se desarrolló la situación en la que fueron secuestrado.

Así mismo está demostrado que los grupos en los que se dividieron acataron las ordenes de sus superiores y realizaron los movimientos tácticos ordenados a fin de despistar el enemigo y evitar ataques. Desafortunadamente y pese a que se tomaron las medidas para la preservación de la seguridad de la tropa, los insurgentes encontraron la manera de ejecutar planes que se estaban gestando en su organización.

5.3 HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica nos muestra que el hecho generador del daño proviene de un agente externo, lo cual rompe la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto el Secuestro de los señores demandantes es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según todos los informes y además por el apoderado de la parte demandante fue realizado por la ONT FARC; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, pues el daño fue causado por un tercero, grupo al margen de la ley que atacó inesperadamente a los miembros de la patrulla motorizada del Ejército Nacional, constituyéndose éstos por lo tanto en víctimas directas del ataque; y en los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma es el hecho exclusivo de un tercero, lo que convierte por tanto al autor de la actuación dañosa en una causa extraña y por ende en un elemento de ruptura del nexo causal con el servicio, tal y como acontece en el presente caso

Como es de público conocimiento, las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, y por tanto no existe imputación alguna que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

6.1 PRUEBA DOCUMENTAL

- Expediente prestacional del señor EDER MUÑOZ MEJIA Y PRIMITIVO DE LA ENCARNACION ANAYA SOLANO

6.2 PRUEBAS SOLICITUD DE OFICIO

- Solicito se oficie al Director de Personal del Ejército Nacional a efectos de que allegue tiempo de servicios y expediente Administrativo de los señores NELSON JOSE CALDERON, EDER MUÑOZ MEJIA, NORBERTO DE JESUS JIMENEZ Y PRIMITIVO DE LA ENCARNACION ANAYA.
- Solicito se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a efectos de que allegue con destino a este expediente copia autentica del expediente prestacional NELSON JOSE CALDERON, NORBERTO DE JESUS JIMENEZ.
- Solicito se oficie a la Dirección de Sanidad a efectos de que allegue con destino a este expediente copia de Junta Médica Laboral del señor NELSON JOSE CALDERON, EDER MUÑOZ MEJIA, NORBERTO DE JESUS JIMENEZ Y PRIMITIVO DE LA ENCARNACION ANAYA., en caso de no existir información requerida, solicito se certifique.

7. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

8. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

a. Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

9. ANEXOS CON LA DEMANDA

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

10. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44b # 57 - 15 Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C. correo electrónico: andreilla19872101@gmail.com celular: 3204139564

Con todo respeto,



JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR
C.C. 1.117491606
T.P. 183.154 C.S.J
Apoderada Ejercito Nacional